

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2014-00344-01
DEMANDANTE: BLANCA RUTH VÉLEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: UGPP.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

Encontrándose el diligenciamiento en turno para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho la configuración de falta de jurisdicción para emitir pronunciamiento de fondo, por las razones que pasan a exponerse:

La señora **BLANCA RUTH VÉLEZ GÓMEZ**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resolución No. UGM043201 del 20 de abril de 2012, por medio de la cual CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", le negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA como auxiliar de servicios generales.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que sean parte las entidades públicas, o los

particulares cuando ejerzan función administrativa, dentro de los que se encuentran:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (subrayado por el despacho).

Seguidamente, el numeral 4° del artículo 105 establece que esta jurisdicción no es competente para conocer de los conflictos de **carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, Decreto 2158 de 1948, establece que la jurisdicción ordinaria laboral, de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.

Con base en las normas expuestas, se concluye inequívocamente que tratándose de conflictos relacionados con la seguridad social de los

Empleados Públicos, el régimen jurídico aplicable es el de derecho público por tanto, las controversias que se susciten sobre este aspecto con la administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico aplicable a los Trabajadores Oficiales es el de derecho privado, lo que conlleva a que los conflictos de esta naturaleza se ventilen ante los jueces de esa especialidad.

Así las cosas, corresponde determinar si las labores desempeñadas por la actora en la E.S.E. Hospital Departamental de Granada, le atribuyen la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, para efectos de definir la competencia para conocer el presente asunto.

En el punto específico del régimen de personal de las Empresas Sociales del Estado, el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estableció que las personas vinculadas a estas entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Sobre esta categorización, la Ley 10 de 1990, en su artículo 26 dispone:

"Art. 26 Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1.- En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c), e i) del artículo 1° de la ley 61 de 1987.

2.- En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser asignados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su permanencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior y de conformidad con el certificado visible a folio 28 del cuaderno de primera instancia, se concluye que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, toda vez que el cargo desempeñado fue el de auxiliar de servicios generales, por lo tanto, la competencia para conocer de la controversia, recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre este punto, resulta importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA., en caso de advertirse la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, quien, para todos los efectos legales tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Todo lo expuesto, lleva al Despacho a determinar la falta de jurisdicción de esta especialidad para conocer del *sub lite*, y como consecuencia de lo anterior, a dejar sin valor y efecto la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio el 24 de mayo de 2016, y las actuaciones de segunda instancia conforme lo establecido en el artículo 138 del CGP., y a ordenar la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que lo someta a reparto entre los jueces laborales de este circuito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de esta especialidad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio el 24 de mayo de

2016 y las actuaciones de segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad con el fin de que lo someta a reparto entre los jueces laborales de este circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado